

Por otra parte, en aplicación de lo establecido en el artículo 5, b), del mismo Real Decreto, el tipo de interés efectivo anual aplicable a los préstamos a conceder por las entidades de crédito en el marco de aquellos convenios, para financiar las actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del programa 1998 del mencionado Plan de Vivienda, fue fijado en el 4,75 por 100, a propuesta de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por Acuerdo de Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 18 de septiembre de 1998, que fue hecho público el 20 de octubre de 1998 mediante resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Fomento de 8 de octubre de 1998.

Según el procedimiento determinado por el citado artículo 5, b), procede la revisión, durante el primer trimestre de 1999, del tipo de interés así determinado, que seguirá siendo de aplicación por años naturales completos, mientras que en la revisión a efectuar se cumpla la siguiente relación:

$$(M_t - M_0) \text{ (en valor absoluto)} \leq 0,70$$

siendo  $M_t$  y  $M_0$  parámetros que se definen en el mismo artículo 5, b).

Aplicando la fórmula según lo establecido, con datos del primer trimestre de 1999, el valor resultante es igual a  $-0,47$ .

Dado que dicha cifra no excede, en valor absoluto, de 0,70, no procede la modificación del tipo de interés efectivo inicial del 4,75 por 100 anual, fijado por Acuerdo de Consejo de Ministros en su sesión de 18 de septiembre de 1998, para los préstamos concedidos en el marco de los convenios con entidades de crédito para financiar el programa 1998 del vigente Plan de Vivienda.

La permanencia del mismo tipo de interés efectivo para los convenios con entidades de crédito en 1999 es coherente, por otro lado, con el mantenimiento de la cuantía del precio básico, a nivel nacional, definido y concretado para 1998, respectivamente, en el artículo 8 y en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio.

El valor de esta magnitud referencial habría podido ser revisado mediante Orden conjunta de los Ministros de Fomento y de Economía y Hacienda, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, posibilidad que no se ha considerado oportuno aplicar.

Tampoco se revisarán, por el momento, los límites de ingresos familiares de los destinatarios de la financiación cualificada del Plan, ya que la disposición adicional primera del mismo Real Decreto pospone tal posibilidad al último trimestre de 1999.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, e), de la Ley 50/1997, del Gobierno, de 27 de noviembre, previo Acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 17 de marzo de 1999, dispongo:

Declarar la no procedencia de la modificación durante el año 1999 del tipo de interés efectivo del 4,75 por 100 anual, establecido por Acuerdo del Consejo de Ministros del día 18 de septiembre de 1998, aplicable a los préstamos cualificados que se concedan en el ámbito del Plan de Vivienda 1998-2001 por las entidades de crédito que hayan suscrito los correspondientes convenios con el Estado.

Madrid, 30 de abril de 1999.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**10044** LEY 1/1999, de 30 de marzo, de modificación de la disposición final cuarta de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 1/1999, de 30 de marzo, de modificación de la disposición final cuarta de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental.

Artículo único.

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental, que queda redactada del siguiente modo:

«La presente Ley entra en vigor el día 30 de junio de 1999.»

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 30 de marzo de 1999.

JORDI PUJOL,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.861, de 6 de abril de 1999)

**10045** LEY 2/1999, de 30 de marzo, de creación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 2/1999, de 30 de marzo, de creación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña.

PREÁMBULO

La actividad en el ámbito de la seguridad privada tiene, desde hace tiempo, una incidencia creciente en la sociedad moderna. El Detective privado es un pro-

fesional que responde al hecho de que existen determinadas necesidades sociales. En la compleja sociedad actual son crecientes las necesidades de obtener información, tanto en el ámbito personal como en el familiar o el empresarial.

La Ley del Estado 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, que tiene por objeto regular la prestación por parte de personas físicas o jurídicas privadas de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes, incluye, como personal de seguridad privada, a los Detectives privados definiendo su ámbito de actuación y las funciones propias.

La normativa reglamentaria de despliegue de dicha Ley ha desarrollado los aspectos relativos a la titulación necesaria para obtener la habilitación para el ejercicio de esta profesión.

La profesión de Detective privado no es nueva, sino de larga tradición en Cataluña. La creación del correspondiente Colegio Profesional de Detectives Privados de Cataluña permitirá a los ciudadanos, principalmente a los que requieran los servicios de los profesionales de la investigación privada, una garantía y una defensa superiores de sus derechos en la relación que mantengan con el mismo, permitirá una actuación deontológica mucho más correcta, puesto que el Colegio puede ejercer mayor control en este ámbito y, a su vez, facilitará a los Detectives privados la mejor defensa de sus derechos como colectivo profesional.

Así pues, en virtud de las competencias exclusivas que en materia de colegios profesionales reconoce el apartado 23 del artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales de Cataluña, que regula la extensión de la organización colegial, mediante ley, a las personas que carecen de la misma, se considera oportuna y necesaria la creación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña. El nuevo Colegio profesional debe integrar a todos los Detectives privados que ejercen las funciones propias de estos profesionales.

#### Artículo 1.

Se crea el Colegio de Detectives Privados de Cataluña, Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para cumplir sus fines.

#### Artículo 2.

El ámbito territorial del Colegio de Detectives Privados es Cataluña.

#### Artículo 3.

El Colegio de Detectives Privados de Cataluña agrupa a las personas que, de acuerdo con la normativa vigente, están habilitadas para el ejercicio de las funciones de Detective privado. La integración debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en las leyes reguladoras de los colegios profesionales.

#### Artículo 4.

El Colegio de Detectives Privados de Cataluña, en lo que se refiere a los aspectos institucionales y corporativos, debe relacionarse con el Departamento de Justicia o con los que tengan atribuidas competencias administrativas en materia de colegios profesionales. En lo

que se refiere al contenido de sus funciones, debe relacionarse con el departamento de la Generalidad que tenga competencia en ello y con las demás Administraciones Públicas que tengan competencias en los campos de actuación propios de los Detectives privados.

#### Disposición transitoria primera.

1. La Asociación Catalana Balear de Detectives Privados, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, actuando como Comisión Gestora, debe aprobar unos Estatutos provisionales, de conformidad con la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales.

2. Los Estatutos deben regular, en todo caso, el procedimiento para convocar la Asamblea constituyente, en la que pueden participar todos los Detectives privados que cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, estén habilitados para el ejercicio de la profesión y presten servicios en el ámbito territorial de Cataluña. Debe garantizar la máxima publicidad de la convocatoria mediante su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en los periódicos de más difusión en Cataluña.

#### Disposición transitoria segunda.

Las funciones de la Asamblea constituyente son:

- Ratificar a los miembros de la Comisión Gestora, o bien nombrar a nuevos miembros, y aprobar, si procede, su gestión.
- Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiales.

#### Disposición transitoria tercera.

Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, deben remitirse al Departamento de Justicia de la Generalidad o a los que tengan atribuidas las competencias administrativas en materia de colegios profesionales, para que se califique su legalidad y se publiquen en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

#### Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 30 de marzo de 1999.

NÚRIA DE GISPERT I CATALÀ,  
Consejera de Justicia

JORDI PUJOL,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.865, de 12 de abril de 1999)